

DERECHO DE LAS SUCESIONES

BOLILLA VIII: Proceso sucesorio

1. La incorporación del proceso sucesorio al Código Civil y Comercial. Definición. Objeto. Ley aplicable. Sistema de la unidad y de la pluralidad sucesoria.
2. Competencia. Regla general. Supuestos especiales. Heredo único. Fuero de atracción. Concepto. Orden público. Fundamentos.
3. Investidura de la calidad de heredero. Concepto. Clases. Investidura de pleno derecho. Efectos. Investidura judicial: herederos que deben pedirla.
4. Declaratoria de herederos. Trámite. Justificación de la muerte y los vínculos. Concepto. Características. Efectos. Declaración de validez formal del testamento. Trámite. Testamento por acto público y testamento ológrafo. Características. Impugnación. Recursos.
5. Inventario. plazo y forma. Requisitos. Pluralidad de herederos. Avalúo. Impugnaciones. Retasa.

INCORPORACIÓN AL CCyCN

- El Código introduce como novedad la regulación del proceso sucesorio en el código de fondo. Esta materia se encontraba contenida en los códigos de procedimientos provinciales, que venían a completar las lagunas que el Código Civil tenía. Vemos como un acierto esta decisión, dado que permite la unicidad procesal de aquellos temas troncales relativos al proceso sucesorio; especialmente cuando sólo puede abrirse un único proceso sucesorio ante el juez del último domicilio del causante, aunque se encuentren desperdigados bienes del autor de la sucesión por diferentes provincias.
- Ello no quita que los códigos de procedimientos continúen siendo aplicados supletoriamente, en aquellos supuestos relativos al proceso sucesorio que no se encuentren regulados en el Código Civil y Comercial. También debe colegirse que, ante el hallazgo de normas procesales locales en franca oposición al Código Civil y Comercial, las últimas tienen prioridad sobre las primeras.

DEFINICIÓN

- El proceso sucesorio permite realizar el derecho hereditario. Zannoni lo define como "el proceso judicial cuyo fin es asegurar que la transmisión (o adquisición) hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador".
- Es decir que, mediante un proceso judicial, y a través de pautas jurisdiccionales propias, se organiza la transmisión *mortis causa*, tanto en la identificación de los herederos como en la transferencia posterior de los bienes del causante, y también en todo lo relativo a la administración de la herencia.
- Asimismo, Zannoni agrega a la noción de proceso sucesorio la importancia que reviste sobre la publicidad que otorga, la que permite garantizar
- [...] el debido proceso en eventuales litigios o discusiones acerca del derecho hereditario, tales como las demandas que pudieran promover sucesores a quienes se desconoce la calidad de tales, o las reclamaciones que pudieran efectuar acreedores y legatarios para el cobro de sus créditos o el cumplimiento de los legados, o las demandas por colación, reducción, nulidad de partición, que pudieran suscitarse, etc.
- Por último, no existen diferentes procesos sucesorios según que la sucesión sea *ab intestato* o testamentaria. El proceso sucesorio es uno solo. Claro está que con particularidades, según que los herederos sean llamados por voluntad de la ley o del testamento.

OBJETO

- El propio Código establece cuál es el objeto del proceso sucesorio. Así, el art. 2335 del CCyCN establece que "[e]l proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes".
- Con meridiana claridad sintetiza todos los sucesos del proceso sucesorio. Comienza con la identificación de los sucesores, a través de la declaratoria de herederos; luego, la determinación del contenido de la herencia, la cobranza de los créditos, el pago de las deudas, legados y cargas y la rendición de cuentas: todos los actos que se realizan durante el estado de indivisión. También incluye el inventario y el avalúo, cuando menciona que se debe determinar el contenido de la herencia. Por último, la entrega de los bienes, esto es la partición.

CARACTERÍSTICAS

- Sabido es que se trata de un juicio de jurisdicción voluntaria. Es decir, que es un proceso que no tiene en miras dirimir un conflicto litigioso, sino que se encuentra al servicio de legitimar o constituir relaciones jurídicas.
- La necesidad del trámite judicial del proceso sucesorio radica en el control de legitimidad indispensable para la protección de los diferentes derechos que pueden resultar atravesados con la muerte de una persona. Pensemos que la declaratoria de herederos no sólo identifica quiénes son los sucesores, sino que también otorga seguridad —por ejemplo— a aquellos terceros que contratan con ellos. Sin embargo, abierto el sucesorio, podrían presentarse controversias o litigios. En este caso, jamás debe ser el sucesorio el ámbito donde se diriman controversias. Ha sido por demás claro el Código Civil y Comercial cuando determina el objeto del mismo.
- Por tanto, cualquier controversia debe realizarse por procesos autónomos respecto del sucesorio, según corresponda al tema en cuestión, que tramitará ante el juez del sucesorio, si es que la sucesión es demandada y opera el fuero de atracción.

LEY APLICABLE

- Para poder determinar el juez competente, primero es indispensable conocer la ley aplicable. El Código Civil y Comercial, en su art. 2644, expresa lo siguiente:
- La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.
- Es decir, que resulta aplicable la ley argentina cuando la persona ha fallecido en la República Argentina, y también, cuando, aunque no hubiera fallecido en el país, existan bienes inmuebles aquí. Entendemos que también se encuentran incluidos los muebles registrables.
- Puede suceder que una persona haya fallecido en París, y haya dejado bienes inmuebles en la Argentina, situados en diferentes provincias. En este caso, la jurisdicción se resuelve a través del art. 2643 que expresa que "[s]on competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos". En consecuencia, en un caso así, la sucesión podría ser iniciada en cualquier domicilio, con el requisito de que allí se encuentre ubicado alguno de los bienes. Pero se inicia un único proceso sucesorio.

COMPETENCIA

- El juez competente es el que corresponde al del último domicilio del causante, conforme surge del art. 2336, primera parte.
- Esta norma es de orden público. La competencia del sucesorio no puede prorrogarse, ni siquiera con la conformidad de todos los interesados. Ello es así ya que no involucra intereses meramente privados, sino también de terceros. Tal el caso de los acreedores de la sucesión.
- Para determinarse el domicilio del causante debe atenderse como regla al artículo 73 del CCyCN, que expresa que "la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual". En caso de que el causante hubiera tenido domicilios alternativos, resultará competente el juez del domicilio donde se encuentre la mayor parte de los bienes y el asiento principal de los negocios(5).
- Si mudara su residencia, resultarán de aplicación los artículos 77 y 78 del CCyCN. Es decir, que el cambio de domicilio se verificará instantáneamente por el solo hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella. La elección de un domicilio determinará la competencia.

COMPETENCIA

- En principio, se acepta como último domicilio del causante el que surge denunciado en la partida de defunción. Dicho domicilio puede no coincidir con el último domicilio en el que el causante vivía. Por ejemplo, puede suceder que la persona haya fallecido en un lugar en el que se encontraba de vacaciones. Lógicamente, en este supuesto, en la partida figurará el domicilio donde efectivamente acaeció la muerte.
- En este caso, debe probarse el domicilio real al momento de iniciar la declaratoria de herederos, mediante una información sumaria interpuesta ante el juez que se considera competente. A este efecto, se puede utilizar toda clase de pruebas.
- Partiendo de la premisa de que no es posible prorrogar la competencia, abordaremos este tema. En la práctica suelen generarse algunos casos que podríamos denominar "especiales", en los cuales se presenta alguna alteración respecto del juez que debe entender, conforme las reglas *supra* indicadas.

COMPETENCIA

- **Simultaneidad de sucesiones**

Uno de ellos es el de la *simultaneidad de sucesiones*. Este supuesto se genera cuando varios interesados —de manera más o menos simultánea— inician el proceso sucesorio. Desde luego que resulta imperante la acumulación de todos ellos ante un mismo juez. Si bien hay varios criterios que ha establecido la jurisprudencia en cuanto a quién en definitiva termina siendo el juez competente, desde nuestra mirada debe acumularse ante el juez que previno, independientemente de que aquellos que se iniciaron con posterioridad resulten más avanzados.

- **Posibilidad de acumular sucesorios de diferentes personas**

Otra situación que podemos denominar también como especial es la posibilidad de *acumular juicios sucesorios de diferentes personas*, cuando coinciden prácticamente los mismos herederos y el acervo es común. Esta opción sólo es posible si se altera la competencia por turno (jamás la territorial, que es improrrogable) y, en tanto y en cuanto no haya en alguno de ellos partición. A modo de ejemplo, si fallece primero un cónyuge —cuyo domicilio era la ciudad de Rosario— y luego el otro con el mismo domicilio y primero se inició una sucesión y luego la otra, es posible acumularlos al juez que previno, por razones de economía procesal. No sería viable, en cambio, si uno de los cónyuges hubiera tenido su último domicilio en otra provincia, por la imposibilidad de la prórroga territorial.

- **Último domicilio del causante en el extranjero con bienes en la República**

Por último, otro de los casos especiales es el de una persona fallecida en el extranjero que tiene bienes inmuebles en la República. Claro está que no puede determinarse el último domicilio en la Argentina, porque no vivía en este país. De allí que la jurisdicción la tendrá el juez que corresponda según la ubicación de los bienes inmuebles, tema ya analizado cuando tratamos la ley aplicable al sucesorio.

COMPETENCIA

- ***Caso del heredero único***

El último párrafo del art. 2336 del CCyCN regula este tema y expresa que "[s]i el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único".

- El nuevo Código Civil y Comercial ha terminado la discusión que giraba en torno al heredero único en el Código de Vélez. Sólo pueden iniciarse ante el juez del domicilio del heredero único las acciones personales de los acreedores del causante, no el juicio sucesorio. Se le otorga una opción a los acreedores de la sucesión —en la que se encuentre declarado sólo un heredero— de elegir si entablarán dichas acciones ante el juez del domicilio del heredero o el del sucesorio.
- El acreedor interesado en accionar ante determinado juez debe probar dos extremos: que se trata de un heredero único y que ese juez es el que corresponde al domicilio del heredero.

FUERO DE ATRACCIÓN

- El segundo párrafo del art. 2336 del CCyCN regula el fuero de atracción del sucesorio. Expresa que "[e]l mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".
- Explica Fassi que el fuero de atracción: [e]s la virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez, un sinnúmero de acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria. De ahí el carácter universal del juicio sucesorio. Es por ello que el fuero de atracción de la sucesión concierne al orden público, pues regla excepcionalmente la competencia por razón de la materia. Por lo tanto [...] no puede ser dejado sin efecto por las convenciones particulares. Siendo de orden público puede ser ordenada de oficio por el juzgador, aun cuando el expediente se encuentre en la etapa de ejecución de sentencia.
- Refiriéndose al orden público del fuero de atracción, Fassi enseña que "[...] puede considerarse de orden público toda norma que convenga no dejar librada a la autonomía de la voluntad, porque su observancia resulte provechosa, al permitir la conciliación del bien particular con el bien social.

FUERO DE ATRACCIÓN

- Es evidente que todos los conflictos relacionados con los herederos o con los bienes hereditarios, una vez resueltos, repercutirán sobre el patrimonio hereditario. De allí que, en atención a la economía procesal y a los efectos de evitar perjuicios derivados de la dispersión de los pleitos, nada más razonable que el propio juez del sucesorio sea quien resulte competente.
- El fuero de atracción funciona pasivamente. Es decir, sólo cuando la sucesión es demandada. Pero si los herederos (en su carácter de tal) son los que demandan, resultará competente el juez natural que por derecho corresponda.
- Asimismo, y aun cuando la sucesión es demandada, no todas las acciones quedan atraídas. Están excluidas las acciones reales, la expropiación, la usucapión y las penales. El fuero de atracción cesa con la partición hereditaria o la adjudicación de los bienes, en el caso del heredero único.

FUERO DE ATRACCIÓN

- Si bien el art. 2336 enumera cuáles son las acciones atraídas, se trata de una mera enunciación. Quedan incluidos en el fuero de atracción:
 - la petición de herencia;
 - la nulidad de testamento;
 - los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia;
 - la ejecución de las disposiciones testamentarias;
 - el mantenimiento de la indivisión;
 - las operaciones de partición, la garantía de los lotes entre los copartícipes y la reforma y nulidad de la partición.
- También quedan incluidas —aunque la norma no lo diga expresamente— las acciones de colación, reducción y complemento, y las acciones personales. Es que, cuando el artículo refiere a los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación, es evidente que aborda a los acreedores de la sucesión.
- Al mismo tiempo, cuando la norma indica a la petición de herencia deben considerarse incluidas también la indignidad, la exclusión hereditaria conyugal, la filiación, es decir, todas aquellas que puedan ser entabladas de manera conjunta con ésta.
- Lo mismo sucede con las acciones de simulación que tengan directa relación con las liberalidades realizadas por el causante durante su vida.
- En cuanto a la ejecución de las disposiciones testamentarias, también debe incluirse los temas relativos a la capacidad del testador, la nulidad de testamentos, sus causales de revocación o caducidad, cuestiones de interpretación y, en fin, todo lo relacionado con la materia testamentaria.

FUERO DE ATRACCIÓN

- Si bien el art. 2336 enumera cuáles son las acciones atraídas, se trata de una mera enunciación. Quedan incluidos en el fuero de atracción:
 - la petición de herencia;
 - la nulidad de testamento;
 - los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia;
 - la ejecución de las disposiciones testamentarias;
 - el mantenimiento de la indivisión;
 - las operaciones de partición, la garantía de los lotes entre los copartícipes y la reforma y nulidad de la partición.
- También quedan incluidas —aunque la norma no lo diga expresamente— las acciones de colación, reducción y complemento, y las acciones personales. Es que, cuando el artículo refiere a los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación, es evidente que aborda a los acreedores de la sucesión.
- Al mismo tiempo, cuando la norma indica a la petición de herencia deben considerarse incluidas también la indignidad, la exclusión hereditaria conyugal, la filiación, es decir, todas aquellas que puedan ser entabladas de manera conjunta con ésta.
- Lo mismo sucede con las acciones de simulación que tengan directa relación con las liberalidades realizadas por el causante durante su vida.
- En cuanto a la ejecución de las disposiciones testamentarias, también debe incluirse los temas relativos a la capacidad del testador, la nulidad de testamentos, sus causales de revocación o caducidad, cuestiones de interpretación y, en fin, todo lo relacionado con la materia testamentaria.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

- La investidura de la calidad de heredero alude al título de heredero. En el Código de Vélez se la denominaba "posesión hereditaria". Debe verse como un acierto el cambio terminológico y la mayor precisión y alcance de la regulación de este tema en el Código Civil y Comercial.
- La investidura de la calidad de heredero está directamente relacionada con el ejercicio de los derechos de la herencia.
- ***Investidura de pleno derecho***
- Los herederos forzosos no requieren formalidad alguna para ejercer sus derechos hereditarios. El art. 2337 del CCyCN dice textualmente:
- Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.
- De allí que, a los efectos del ejercicio de los derechos derivados de la sucesión, le basta con justificar la muerte del causante y el vínculo que tenía con él. La única excepción tiene que ver con la transferencia de bienes registrables, para lo que es necesario la declaratoria de herederos. En este caso, deberá recurrir al juez competente, a los efectos de iniciar la declaratoria de herederos, justificando su vínculo con las partidas de nacimiento y la forma de acreditar el vínculo que establezca el Código Procesal de la provincia donde se inicie el trámite.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

- Investidura judicial. Justificación de su derecho hereditario
- Los colaterales y los herederos testamentarios necesitan que un juez los declare herederos para ejercer sus derechos derivados de la sucesión. Dicha declaración obra en una sentencia que se denomina "declaratoria de herederos" en la sucesión ab intestato y "declaración de validez formal del testamento" en las sucesiones testamentarias.
- En este sentido el art. 2338 expresa lo siguiente: En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337.
- Se trata de la comprobación que la persona realiza para justificar su derecho a heredar y el reconocimiento que el juez hace de ese derecho. A partir de la declaración de validez formal del testamento o la declaratoria de herederos —según el caso—, los herederos comienzan a ejercer sus derechos. De esa manera, la persona puede demandar, ejercitar acciones y ejercer todos aquellos derechos relacionados con la herencia. Una vez otorgada la investidura de heredero por el juez, reviste el mismo valor que la que tienen de pleno derecho los herederos forzosos.
- En cuanto a la justificación del vínculo, dependerá de las exigencias establecidas en los códigos de procedimiento de cada provincia (v.gr., partidas de nacimiento, reconocimiento de los coherederos, etc.).
- Los herederos testamentarios deben probar su derecho mediante un testamento. Por último, podría ocurrir que se haya instituido como herederos a los herederos forzosos. En este caso, su investidura resulta de pleno derecho.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- Para el inicio de la declaratoria de herederos se requiere justificar la muerte del autor de la sucesión como también las partidas que justifican su vínculo o en su caso el testamento que lo inviste.
- Respecto de la justificación de los vínculos remitimos a lo explicado cuando desarrollamos el tema de la investidura de pleno derecho e investidura judicial.
- El art. 2340 del CCyCN expresa lo siguiente: Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.
- La norma regula el inicio del trámite de declaratoria de herederos en la sucesión *ab intestato*. Para ello debe justificarse la muerte de la persona (para que pueda abrirse el sucesorio) y el derecho que le asiste al sucesor. Se prueba la muerte y el vínculo con las partidas, ya sea de defunción, de nacimiento, de matrimonio, etc. Existen otras formas de comprobar el vínculo. Muchas veces no resulta posible o fácil obtener las partidas necesarias, y, en general, los códigos de procedimientos autorizan otros modos de probar el parentesco, tales como el reconocimiento de los coherederos o la declaratoria de herederos obtenida en otra sucesión, entre otros supuestos.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- Asimismo, quien se presente y solicite la declaración de heredero debe denunciar si su derecho es exclusivo o existen coherederos, y en este caso, informar sus domicilios, a los efectos de que sean notificados. Como ya hemos explicado, el alcance de esta notificación no es más que la de anotar el inicio del expediente. De ninguna forma puede ser asimilada a la intimación para aceptar o repudiar la herencia del art. 2289 del CCyCN.
- También se ordena la publicación de edictos para la citación de herederos, acreedores y todos los que tengan un derecho sobre los bienes de la sucesión. Nuevamente, aquí se necesita otra aclaración. La citación de edictos no surtirá los efectos si se tiene conocimiento del domicilio de los herederos. En cuanto a los acreedores, esa citación no altera los plazos de prescripción de su derecho. Es un mecanismo que publicita el inicio del sucesorio, lo que debe poner en alerta al acreedor de la sucesión a los efectos de su cobro, y minimiza los riesgos en cuanto a que se presenten otros acreedores previamente y agoten el patrimonio hereditario(48).
- Se establecen los plazos para la publicación de edictos. Varios Códigos Procesales contienen normas con plazos o cantidades de días diferentes a los estipulados en el Código Civil y Comercial.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- Al finalizar, la norma expresa que aquellos a los que va dirigido el edicto deben acreditar su derecho dentro de los treinta días. No es que quienes no se presenten dentro de esos treinta días pierden el derecho. Es que, durante dicho lapso, no se dictará la declaratoria de herederos. Ello significa, que no sólo se los anoticia del inicio del trámite sucesorio, sino que se les otorga un plazo prudencial para que puedan ejercer su derecho. Si no lo ejercen, no lo pierden. *Ergo*, el heredero podrá presentarse con posterioridad a los treinta días y hasta luego de terminada la partición (lo decimos como ejemplo de máxima) sin ninguna dificultad. Deberá —en caso de ser necesario— iniciar la petición de herencia. En cuanto a los acreedores, sucede exactamente lo mismo. Si no se presentan durante los treinta días, pueden hacerlo hasta que su derecho prescriba.
- En nuestra opinión los treinta días se cuentan corridos. Si bien es una norma de neto corte procesal, está regulada en el Código de fondo, sin excepción que dé cuenta de lo contrario. Este procedimiento deberá ser complementado con los establecidos en los Códigos Procesales de cada provincia. Completada toda la tramitación, podrá dictarse la declaratoria de herederos.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- **Inicio de la declaratoria en la sucesión testamentaria**
- El art. 2339 del CCyCN expresa lo siguiente:
- Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre. Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.
- La sucesión testamentaria coincide con la intestada en cuanto a que también debe justificarse la muerte de la persona para que se abra el juicio. Se diferencia, lógicamente, en que no hay que justificar vínculos entre el peticionante y el causante. El derecho hereditario se obtiene a través del testamento, que puede ser por acto público u ológrafo. En cada caso, el proceso es diferente.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- ***Testamento por acto público***
- El testamento por acto público no requiere ninguna formalidad previa. *Ergo*, una vez acreditada la muerte y presentado el testamento, se procede a dictar la sentencia sobre su validez formal.
- ***Testamento ológrafo***
- El testamento ológrafo, en cambio, requiere de protocolización y la norma establece su procedimiento. A tales efectos, el actuario deberá dejar constancia judicial del estado del testamento. Luego —para comprobar su veracidad— debe ser sometido a pericial caligráfica. Este requisito —que aparece como una novedad en el nuevo Código— es insoslayable. No puede ser suplido por una certificación notarial de firmas que el testador haya realizado luego de redactarlo. Es que la comprobación refiere a la letra y a la firma, no sólo a esta última. Cumplida la pericial caligráfica, se rubrica el principio y fin de cada página y se ordena la protocolización. Es decir, debe dictarse una sentencia que la ordene. La pregunta es: ¿dónde se protocoliza? ¿Sólo el notario puede protocolizarlo? Entendemos que la protocolización puede ordenarse para que sea realizada por el notario o también podría incluirse en el protocolo de sentencias del juzgado. La elección del escribano es privativa de los herederos instituidos.
- Es importante destacar, que la protocolización de testamento no impide futuras impugnaciones del mismo mediante el correspondiente juicio ordinario.
- Cumplidos los requisitos que la norma solicita —es decir, los trámites de protocolización—, se procederá a declarar la validez formal del testamento.

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- La declaración formal de testamento de la sucesión testamentaria es el equivalente a la declaratoria de herederos en las sucesiones intestadas.
- Para el trámite de la declaratoria de herederos, se requiere comprobar la muerte de la persona y el derecho que le asiste al sucesor. Se justificará el vínculo si reconoce parentesco con el causante o si se trata del cónyuge con la partida de matrimonio. Si la sucesión es testamentaria, deberá acompañarse el testamento. Resulta suficiente que estos extremos se acrediten *prima facie*.
- Desde una perspectiva procesal, la declaratoria de herederos es una sentencia. Tiene principalmente por objeto dar firmeza a las transacciones, de allí que sea oponible a terceros. Éste es uno de los principales fundamentos de la exigencia de la declaratoria de herederos, a los efectos de las transferencias de bienes inmuebles que ordena el art. 2337 del CCyCN. Así, si el heredero declarado que transfirió finalmente es excluido, la transacción igualmente resulta válida y queda dentro de los efectos que abordamos en la petición de herencia y el heredero aparente.
- La declaratoria de herederos es dictada sin perjuicio de terceros. No olvidemos que puede ser modificada cuantas veces sea necesario, según se presenten herederos con mejor o igual derecho que el de los que estaban declarados. Por último, esta sentencia no causa estado de familia y tiene efectos meramente patrimoniales

TRÁMITE DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

- La declaración formal de testamento tiene las mismas características y efectos que la declaratoria de herederos, por lo que remitimos al punto anterior para su análisis.
- Simplemente agregamos que, en esta sentencia, como no hay un vínculo que justificar, sino que el derecho nace del testamento, debe declararse su validez formal, incluyendo además en la resolución la declaración de herederos de aquellas personas que hayan sido instituidas en el mismo.
- La sentencia de declaración de validez formal del testamento no obsta la posterior impugnación del testamento.